



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de segunda instancia ORDINARIO REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN PERTENENCIA), incoado por ROSA MERCEDES CORREA DE DE LA ESPRIELLA, contra ANA MARÍA CORREA REALES, informándole que el proceso se encuentra para pronunciarse incidente de nulidad formulado dentro de la actuación, en cumplimiento de una accio de tutela. Sírvase Proveer.

Soledad, septiembre 16 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN PERTENENCIA)  
SEGUNDA INSTANCIA.  
Demandante : ROSA MERCEDES CORREA DE DE LA ESPRIELLA  
Demandado : ANA MARÍA CORREA REALES  
Radicación : 2019-00040-01 (2017-00050-00)

## I. OBJETO DE DECISIÓN

Entra el proceso de la referencia al Despacho para, dar cumplimiento a fallo de tutela de fecha: xxx emitido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia en el que dispuso emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvenición ANA MARÍA CORREA REALES, dentro del cual invoca las causales 13, 121 y el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada y demandante en reconvenición ANA MARÍA CORREA REALES con fundamento en los artículos 13, 121 y el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., solicita que se decrete la nulidad de lo actuado, inclusive de la sentencia de segunda instancia, al considerar que esta se emitió pasado el término señalado en el artículo 121 del CGP y por tanto, con falta de competencia.

Dispone, en lo pertinente, el artículo 121 del CGP, lo siguiente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

...

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN PERTENENCIA)  
 Demandante : ROSA MERCEDES CORREA DE DE LA ESPRIELLA  
 Demandad : ANA MARÍA CORREA REALES  
 Radicación : 2019-00040-01 (2017-00050-00)

*Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

De manera que se establece una causal de nulidad, por pérdida de competencia, cuando, se exceden los plazos señalados en la norma, si el juez, no prorroga el plazo en la forma y por los terminos que en la misma se instituye de seis meses para cada una de las instancias.

Respecto de la oportunidad para solicitar la nulidad de la actuación por perdida de competencia, con base en la trasgresión del artículo 121 del CGP, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018 adoctrino:

*(...) Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática (...).***

En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha indicado:

*“Aunado a ello, cabe anotar que para esta Sala es inane la declaratoria de la nulidad prevista en el artículo 121 cuando ya se haya proferido sentencia, pues la finalidad de la normativa es que el operador judicial dé celeridad al trámite con el fin de emitir la decisión que pone fin al conflicto de una manera pronta y cumplida, esto es, antes del tiempo estipulado en dicha disposición; situación, que en el sub examine, ya no tendría cabida, pues la autoridad jurisdiccional cognoscente ya emitió fallo de primer grado.*

*De ahí, que resulta infructuosa la invalidación de esa determinación, pues, (i) no es razonable retrotraer lo actuado en busca de la declaratoria de una nulidad, cuya aplicación no constituye el empleo objetivo de un término, teniendo en cuenta que la finalidad de la administración de justicia ya está cumplida, (ii) resulta más gravoso para los sujetos procesales dejar sin efectos una determinación que puso fin al litigio, que es lo que justamente persigue la normativa en cita y, (iii) las partes en ningún momento solicitaron la nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo en mención”.*

De igual forma la Corte Constitucional, en la sentencia ya citada, esbozó:

*(...) la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia*

Asimismo la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha señalado:

<sup>1</sup> STL-4389-2019 y STL 9996-2019

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN PERTENENCIA)  
Demandante : ROSA MERCEDES CORREA DE DE LA ESPRIELLA  
Demandad : ANA MARÍA CORREA REALES  
Radicación : 2019-00040-01 (2017-00050-00)

*Al respecto, es determinante señalar que los únicos criterios de competencia que resultan improrrogables son el subjetivo y funcional, los cuales no se corresponden con el supuesto de pérdida de la competencia por vencimiento de los términos de resolución de la instancia, pues tal hipótesis no supone reproche por ausencia de la aptitud legal que debe establecerse desde dichos factores privilegiados, sino al contrario, una secuela encaminada a finiquitar la atribución que venía regularmente dada, como mecanismo de coerción y sanción para que el funcionario cumpla oportunamente con su deber de decisión.*

*De igual manera, las causales de anulabilidad insubsanables -sin desconocer el especial tratamiento de la falta de competencia funcional y subjetiva- son solamente las detalladas en el parágrafo del artículo 136, es decir: “Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”, que no se avienen al evento de pérdida de competencia por vencimiento del término de duración de la instancia.*

*Por tal razón, se insiste, tienen plena aplicación los condicionamientos de alegación del vicio, es decir, legitimación, no haber dado lugar al vicio, oportuna alegación y no convalidación expresa o tácita, que consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, así como (muy especialmente) los eventos de saneamiento contemplados actualmente en el canon 136 ejusdem.*

*De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y puntualmente, “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, máxima que se ignora cuando se anula un fallo ya dictado, pretextando la necesidad de que el proceso (ya concluido) se defina en un plazo razonable.*

*Conviene destacar que, en esta clase de hipótesis, no puede desatenderse la herramienta hermenéutica de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.*

Por otro lado, la oportunidad para presentar la nulidad se reserva para los eventos previos a la sentencia.

*En efecto, el artículo 134 del CGP establece: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.*

Por su parte el artículo 135 ibidem, prescribe en lo que importa para esta decisión, lo siguiente:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

(...)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

De lo transcrito tenemos que conforme a la Jurisprudencia nacional, el mero transcurso objetivo del tiempo, no configura nulidad. Asimismo, no se puede alegar la nulidad de que

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN PERTENENCIA)  
Demandante : ROSA MERCEDES CORREA DE DE LA ESPRIELLA  
Demandad : ANA MARÍA CORREA REALES  
Radicación : 2019-00040-01 (2017-00050-00)

trata el artículo 121 del CGP, cuando ya se haya proferido sentencia de primera o de segunda instancia, en la medida que ya el proceso cumplió su propósito con el fallo y si no se alegó oportunamente se convalida lo actuado y se sana la nulidad.

Así pues, que al haberse dictado sentencia, no se puede proponer la nulidad, pues, deviene extemporánea.

En este sentido cobra aplicabilidad el artículo 145 en cuanto se debe rechazar de plano la nulidad planteada, al haberse convalidado la causal invocada sin proponerla dentro de la oportunidad, con lo cual se sana, asimismo, resulta extemporánea en la medida que desde el 2 de febrero de 2020 se dictó sentencia de segundo grado, con lo cual culmina la instancia, y la nulidad se propuso con posterioridad el 19 del mismo mes y año.

De tal suerte, se dispondrá devolver el expediente digital al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR CUMPLIMIENTO al fallo de tutela de fecha XX, xxx emitido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia dentro de la acción de tutela de XX vs XX.

**SEGUNDO:** RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la señora ANA MARÍA CORREA REALES, conforme a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente digital al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

Proceso : ORDINARIO REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN PERTENENCIA)  
Demandante : ROSA MERCEDES CORREA DE DE LA ESPRIELLA  
Demandad : ANA MARÍA CORREA REALES  
Radicación : 2019-00040-01 (2017-00050-00)

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Atlantico - Soledad**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af45394b0326b472c2622a4f00dd9c6005b1f10e09f633c292a6007d65b64891**

Documento generado en 17/09/2021 02:11:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**